

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/08/570/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100028418:

“Muy buenas tardes, por medio de la presente solicitud, requiero lo siguiente: 1. Saber los trámites o permisos ingresados por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 2. Sentido de la resolución de los trámites o permisos ingresados por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 3. Fecha de resolución de los trámites o permisos otorgados a la estación la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 4. Número de visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 5. Resultado de las visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 6. Saber si existen denuncias populares ingresadas respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 7. El estado del trámite de las denuncias populares ingresadas respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 8. Fecha de ingreso de las denuncias populares respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9669/2018**, de fecha 08 de agosto de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 03 de agosto de 2017 hasta el 3 de agosto de 2018, de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGC**.

Motivo de la inexistencia Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y /o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGC no cuenta con los tramites referidos respecto de la estación de servicios de gas L.P de nombre "CIPROC GAS" con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Por último, en relación a los puntos 4 al 8 le comunico que esta Dirección General a mi cargo no es competente" (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5222/2018**, de fecha 15 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 18 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, razón por la cual, únicamente se atenderá lo referente a **"4. Número de visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 5. Resultado de las visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México."**

No obstante, lo anterior, se informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **03 de agosto de 2017 al 03 de agosto de 2018**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información, en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos en relación con **"4. Número de visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 5. Resultado de las visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México."**
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:

"4. Número de visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 5. Resultado de las visitas de inspección elaboradas a la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México." (...) (sic)

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9669/2018**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente en lo que corresponde a la información requerida en los puntos **1, 2 y 3** de la solicitud que nos ocupa, son inexistentes, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada por lo que respecta a los puntos **1, 2 y 3**, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, después de una búsqueda se tiene que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General ninguna información referente a los tramites señalados por el particular mediante su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9669/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones puede resolver, se hacen a petición de parte, sin embargo, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se ha ingresado ante esa Dirección General ninguna información referente a los tramites señalados por el particular mediante su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 03 de agosto de 2017 al 03 de agosto de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5222/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente en lo que corresponde a la información requerida en los puntos **4** y **5** de la solicitud que nos ocupa, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada por lo que respecta a los puntos **4** y **5**, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**, no se cuenta con ninguna información referente a las visitas de inspección señaladas por el particular mediante su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/5222/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, dentro de sus archivos no cuenta con ninguna información referente a las visitas de inspección señaladas por el particular mediante su petición; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 03 de agosto de 2017 al 03 de agosto de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el INAI, mismo que ya se encuentra transcrito en el considerando inmediato anterior de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** y la **DGSIVC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 03 de agosto de 2017 al 03 de agosto de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular específicamente en lo que corresponde a los puntos **1, 2, 3, 4 y 5**; lo anterior, dentro de sus archivos no obra la información requerida, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la Unidad de Transparencia recibió el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/104/2018** a través del cual la **UAJ** proporcionó respuesta a los puntos **6, 7 y 8** de la solicitud que nos ocupa, en los que se requirió lo siguiente: "...6. Saber si existen denuncias populares ingresadas respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 7. El estado del trámite de las denuncias populares ingresadas respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México. 8. Fecha de ingreso de las denuncias

**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

populares respecto de las actividades llevadas a cabo por la estación de servicio de gas L.P de nombre "CIPROC GAS con domicilio en calle de Nuevo León, San Sebastián Chimalpa, Los reyes Acaquilpan, Estado de México."; razón por la cual, en el estudio realizado en la presente resolución se excluyeron tales contenidos de la petición.

De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III únicamente en lo que corresponde a los puntos **1, 2, 3, 4 y 5** de la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, y a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 23 de agosto de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 216/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100028418**

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.
JMBV/CPMG